

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/044/2021.

DENUNCIANTE: MARICELA MORALES ORTIZ.

DENUNCIADOS: SANDRA VELÁZQUEZ LARA,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
PILCAYA, GUERRERO; PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y JAIME
GUATEMALA NIÑO, DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE
PILCAYA, GUERRERO.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO BRITO.
PONENTE:

SECRETARIO OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA.
INSTRUCTOR:

Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, en la que se determina la **inexistencia** de los actos atribuidos a los denunciados, consistentes en presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Denunciante: Maricela Morales Ortiz.

Denunciados: Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero; Partido Acción Nacional y Jaime Guatemala Niño, Director de Seguridad Pública de dicho Municipio.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Judicial de la Federación.

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Reglamento de Quejas y Denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Calendario electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el calendario electoral aprobado mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020², del Consejo General del Instituto Electoral, destacando las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Precampaña	Inter campaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	10-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR*	30-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

2. Presentación de la Queja. El veintiocho de abril, **Maricela Morales Ortiz**, quien se ostentó como candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, por el Partido Político Morena, presentó queja ante el

² Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

Consejo Distrital Electoral 21, en contra de Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero; Partido Acción Nacional y Jaime Guatemala Niño, Director de Seguridad Pública del citado Municipio, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

3. Recepción, registro y radicación. El veintinueve de abril, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/026/2021. Asimismo, decreto medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Medidas preliminares de investigación. Previo a la admisión de la denuncia, la autoridad instructora ordenó la inspección a tres sitios de internet señalados por la denunciante y a la memoria USB exhibida por la misma; además, requirió diversa información a la Secretaría de Seguridad Pública y al Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.

5. Admisión y emplazamiento. El trece de junio, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta y ordenó emplazar a los denunciados. En el mismo proveído, ordenó tramitar y resolver por cuerda separada respecto a la medida cautelar solicitada, formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

6. Medidas cautelares. Mediante Acuerdo 011/CQD/05-05-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró procedente la adopción de medidas cautelares de protección a favor de la denunciante Maricela Morales Ortiz, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, postulada por el partido

político Morena, así como a su equipo de campaña; por actos de violencia política en razón de género que obstaculizaran sus actividades.

Asimismo, a través del diverso 038/CQD/14-06-2021, la Comisión referida declaró improcedentes las medidas cautelares relativas a los actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada materia de denuncia.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral Local.

8. Remisión de expediente. El dieciséis de junio, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral Local.

9. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el expediente, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/044/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación y elaboración del proyecto. El diecisiete siguiente, se radicó en Ponencia el procedimiento especial sancionador y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Procedimiento

Especial Sancionador³ tramitado por la Autoridad Instructora, a través del cual se denuncian presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en contra de Sandra Velázquez Lara, en su calidad de presidenta municipal de Pilcaya, Guerrero, y candidata por la vía de la reelección, el Partido Acción Nacional y Jaime Guatemala Niño, Director de Seguridad Pública de dicho Municipio.

Lo anterior, por tratarse de actos suscitados con motivo del presente proceso electoral, en el cual, tanto la denunciante como la denunciada contienden por la presidencia municipal del municipio referido, en el cual, este Tribunal ejerce jurisdicción⁴.

SEGUNDO. Controversia.

a) Hechos materia de denuncia

Señala la denunciante que el veintitrés de abril, la denunciada Sandra Velázquez Lara, a través de la cuenta de Facebook ubicada en el sitio de internet <https://www.facebook.com/sandravelazquezpilcaya/>, publicó un video en el que difundió diversos lugares del municipio de Pilcaya, como son: el monumento denominado “El Coyote”, la Casa de la Cultura, Cancha de futbol rápido y el zócalo de la localidad de La Concepción, perteneciente a ese municipio, dando el siguiente mensaje:

"Querido y querida Pilcayense, tú ya me conoces. Hemos estado contigo cuando más se ha necesitado, hemos trabajado para que Pilcaya continúe avanzando por la ruta del progreso que construimos

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ En términos de la jurisprudencia 8/2016, de rubro “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.

juntos. Cuando el PAN gobierna, se nota. Queremos seguir avanzando y que Pilcaya mantenga el paso firme rumbo al progreso. Somos el equipo que hemos dado los mejores resultados. Soy Sandra Velázquez. Sigamos avanzando.”

Dicho acto, a consideración de la denunciante, permite a la denunciada hacer una exposición, de su imagen, de su nombre y de su postura como candidata del Partido Acción Nacional por el Municipio de Pilcaya, Guerrero, con motivo de su reelección, aprovechándose de los espacios públicos del municipio y de la autoridad que ejerce, ya que dichas obras públicas que utiliza de fondo en el video, fueron realizadas en su administración y que de alguna manera es más que evidente por los colores azules que resaltan, y que le dan la identidad a su partido que la está postulando.

Por otra parte, señala que el veinticinco de abril, en la localidad de Piedras Negras, perteneciente al municipio de Pilcaya, fue agredida física y verbalmente por el Comandante de Seguridad Pública Municipal, Jaime Guatemala Niño, lo cual se visualiza en el video publicado en el link <https://www.facebook.com/103957691495464/videos/1733259153526081/>, donde se puede observar la agresión hacia su persona y a sus compañeros de campaña, al pretender, dicho sujeto a revisarla físicamente, violando con ello los protocolos en materia de seguridad pública para el trato de mujeres; sufriendo con ello violencia política contra las mujeres en razón de género.

Que además de ello, precisa que ha sido amedrentada por dicho funcionario en forma directa y en reiteradas ocasiones, pretendiendo intimidarla y espantarla, no obstante haber iniciado carpeta de investigación por ese abuso de autoridad, sin embargo, refiere que estos hechos, han contribuido que el desarrollo de su campaña se vea entorpecida, pues además, señala que se encuentra vinculado con hechos ilícitos como se observa en la publicación que aparece en el link

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2011/10/20/condenan-29-anos-de-prision-militares-ligados-el-chapo-los-beltran-93654.html>.

Por lo anterior, considera que en el desarrollo de este proceso electoral en su Municipio de Pilcaya, es completamente parcial, porque la candidata del Partido Acción Nacional, actualmente funge como Presidenta Municipal y ocupa al personal como acompañantes en sus eventos públicos de campaña, aduciendo que es evidente la actuación de la Seguridad Pública del Municipio con la intención de desestabilizar el proceso electoral en su contra, lo que pretende demostrar con el video que exhibe como medio de prueba.

b) Contestación a los hechos

La denunciada Sandra Velázquez Lara negó los hechos atribuidos, señalando que conforme al acta circunstanciada 041 (levantada por el personal de Oficialía Electoral) se constató la inexistencia de dicho video y que solamente se pudo corroborar a través de la inspección del medio electrónico USB exhibido por la quejosa, sin que se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su emisión, no obstante, al momento de la inspección (veintinueve de abril) se encontraba en campaña electoral por lo que su difusión, en todo caso, era correcto.

Debido a lo anterior, tampoco se puede atribuir alguna responsabilidad al Partido Acción Nacional por no acreditarse la conducta que le atribuye la denunciante, por lo que no se configura la culpa in vigilando.

En cuanto a los hechos que le atribuye al elemento de seguridad pública estatal Jaime Guatemala Niño, señala que, de las pruebas aportadas, no se advierte la presunta violencia contra las mujeres por razones de género, toda vez que, del video exhibido, no se advierten el tiempo, modo o lugar en que ocurrieron los hechos porque se trata de un video sin fecha o sin

elementos contextuales que permitan identificar el contexto en que se grabó el video.

Lo anterior, debido a que de las voces que se escuchan no se identifican las personas, como tampoco si esa grabación pertenece a esta campaña o a alguna otra campaña de algún otro municipio en que haya una candidata de género femenino postulada por el Partido Acción Nacional, como se desprende del acta circunstanciada 041.

Por su parte, el denunciado Jaime Guatemala Niño negó los hechos que le atribuye la denunciante, refiriendo que de acuerdo con la descripción del video que se hace en el acta circunstanciada 041, no se acredita la agresión denunciada, de conformidad con la pluralidad de informes policiacos que obran en el expediente, de los cuales se observa que la Policía Estatal actuó por una denuncia ciudadana y simplemente se acercó a llevar a cabo sus responsabilidades de cadena de custodia y prevención del delito, intentando hacer una revisión de las personas que habían sido señaladas como presuntamente sospechosas de agresiones a otros ciudadanos.

Conforme a ello, acepta que existió un altercado con personas de esa comunidad originado por una denuncia ciudadana y que resultó en la intención de los elementos de policía de revisar a esas personas, entre las que presuntamente se encontraba la denunciante; sin que ello signifique que existan elementos para tipificar violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sino que significa que existió un altercado entre ciudadanos y elementos de la Policía Estatal, como sucede con frecuencia en la entidad.

Por lo que hace al señalamiento en el que la denunciante reclama que ha sido amedrentada en forma directa y en reiteradas ocasiones, el denunciado señaló que es falso y que debe aplicarse en su favor la presunción de inocencia, porque en ninguna de las constancias que

integran el expediente consta algún indicio de que la denunciante haya sido amedrentada o agredida en forma directa en reiteradas ocasiones.

Lo anterior, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada 041, la cual sirve como elemento de descargo, porque en la descripción de los videos, jamás se observa que haya existido una intimidación o un ánimo de espantar específicamente a la denunciante, por lo que los hechos denunciados son falsos y a su consideración no deberían ser motivo de análisis ni estudio por parte de este Tribunal, porque la denunciante hace señalamientos que no están soportados por los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por último, de manera similar, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de Alarcón, Erick Javier Ocampo Pérez, señaló que al asumirse y presumirse que la candidata denunciada, en su escrito de contestación, afirmó que no realizó actos anticipados de campaña porque las conductas que supuestamente se le atribuyen, no reúnen los elementos que resultan necesarios para que puedan ser consideradas como conductas que tipifiquen la infracción de los actos anticipados de campaña.

Por ello, tampoco puede ser sancionado el partido político que representa.

c) Cuestión a resolver

La controversia recae en determinar si las conductas desplegadas por los denunciados constituyen actos de violencia política en razón de género cometida por Jaime Guatemala Niño, actos anticipados de campaña y promoción personalizada a cargo de Sandra Velázquez Lara y, como consecuencia el Partido Acción Nacional incurrió en culpa in vigilando, o si, por el contrario, son inexistentes las infracciones denunciadas.

TERCERO. Pruebas. Conforme a las documentales exhibidas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, se tienen las siguientes:

La denunciante aportó

- Una imagen de la red social de Facebook, localizada en la dirección <https://www.facebook.com/sandravelazquezpilcaya/>.
- Solicitud de inspección a los vínculos electrónicos señalados en su escrito de denuncia.
- Una memoria USB que contiene los videos señalados en su denuncia.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

La autoridad instructora recabó la siguiente información:

- Acta circunstanciada 041 de fecha veintinueve de abril, mediante la cual se certificaron los tres sitios de internet señalados por la denunciante, así como el contenido de la memoria USB.
- Informe del Coordinador General del Grupo Táctico de Operaciones Especiales Jaguar y Coordinador de la Región Norte, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, sobre las actividades de sus elementos correspondientes al día veinticinco de abril, en la localidad de Piedras Negras, municipio de Pilcaya.
- Informe del Policía Estatal Comisionado al Ayuntamiento de Pilcaya Guerrero, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre las actividades de sus elementos correspondientes al día veinticinco de abril, en la localidad de Piedras Negras de dicho municipio; el cargo de Jaime Guatemala Niño y el reporte de sus actividades a partir del veinticuatro de abril; así como, si se había ordenado la vigilancia o plan de seguridad de algún mitin o acto político de los candidatos a la Presidencia municipal de Pilcaya.

- Informe de la Presidenta Municipal del citado municipio, si a la fecha cuenta con protección por parte de elementos de seguridad pública de ese municipio.
- Acta circunstanciada 058 de diecisiete de mayo, por el que se hizo constar el contenido de la página de internet www.pilcaya.gob.mx.
- Informe de Jaime Guatemala Niño sobre las actividades realizadas el veinticinco de abril, así como la remisión de una memoria USB que fue anexada, la tarjeta informativa de esa misma fecha enviada a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, la cual contiene los videos relacionados con los hechos suscitados el día mencionado.
- Acta circunstanciada 061, de fecha veinte de mayo, en la cual se certificó el contenido de la página de internet <https://www.seguridadgro.gob.mx/index.php/comunicados/5713-c-o-m-u-n-i-c-a-d-o.html>, así como la descripción de los videos contenidos en la memoria USB proporcionada por el Jaime Guatemala Niño.
- Informe de los elementos de la policía estatal que participaron en los hechos acontecidos en la comunidad de El Mogote, municipio de Pilcaya, el veinticinco de abril, aproximadamente a las 15:30 horas.
- Carpeta de investigación número 12050410200289250421, iniciada por los delitos de lesiones por golpes y abuso de autoridad en agravio de la denunciante.

CUARTO. Metodología de estudio.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, a efecto de que este Tribunal, en

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analizar si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme al siguiente orden: a) se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Análisis del caso.

a) Marco jurídico

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido⁷ que de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los

⁷ En la tesis 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", registro digital 2005794.

derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

En efecto, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En esta misma línea, de la normativa internacional señalada se desprende que el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

- a) Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;
- b) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones

públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación;

- c) Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y
- d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

Por estos motivos, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se traduce también en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género, lo que es posible lograr a través de la máxima potenciación de las acciones necesarias para evitar cualquier lesión y/o menoscabo en tales derechos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que juzgar con perspectiva de género⁸, es un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Por lo anterior, la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de

⁸ En la tesis 1ª XXVII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital 2013866.

violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En ese sentido, el artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que los tipos de violencia en contra de las mujeres son:

- I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;
- II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;
- V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;
- VI. Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

- VII. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;
- VIII. Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física;
- VIII. Bis. Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos; y
- IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Violencia Política en razón de género

Al respecto, los artículos 2, fracción XXVI, y 5 de la Ley Electoral, reconocen a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad

de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por tanto, estaremos ante este tipo de violencia cuando las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

En la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, la Sala Superior determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Actos anticipados de campaña

El artículo 415, inciso b) de la Ley Electoral establece que, constituyen infracciones a la citada Ley, la realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 278 del ordenamiento legal invocado, define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, el numeral 287 de la referida normatividad, dispone que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Sobre el tema el diverso 288 de la Ley citada, establece que, son actos anticipados de campaña, los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos para esos efectos, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la conducta sancionable atribuible a los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, consiste en la realización de actos fuera de la etapa de campaña que:

- a) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato.
- b) Que soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Además, en diversas ejecutorias⁹, la Sala Superior ha establecido que, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Que los actos de campaña sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- b) **Temporal:** Que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

⁹ Como son: el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, el SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-228/2016 y el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

- c) Subjetivo:** Que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades¹⁰.

En ese tenor, ha sostenido que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Promoción personalizada.

Derivado de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, **los servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, así como **la prohibición de realizar promoción personalizada**, cualquiera que sea el medio de difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes¹¹:

- i. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

¹⁰ En términos de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”.

- ii. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional; y
- iii. **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

En consecuencia, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a), lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹².

Tanto los actos anticipados de campaña como la promoción personalizada de los servidores públicos, para su debida acreditación, se requiere la concurrencia de dichos elementos, por lo que, ante la falta de uno de ellos no se podrá tener por demostrada la actualización de la conducta denunciada.

Culpa in vigilando.

¹² Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades¹³.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

b) Caso concreto

Actos anticipados de campaña y promoción personalizada

En la especie, se encuentra acreditado que, tanto la denunciante como la denunciada, fueron registradas como candidatas a la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero, postuladas por los partidos políticos Morena y Acción

¹³ En términos de la tesis XXXIV/2004, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Nacional, respectivamente, en tanto que la segunda fue registrada por la vía de la reelección¹⁴.

Ahora bien, conforme al contenido del acta circunstanciada 041, de fecha veintinueve de abril¹⁵, el personal actuante de Oficialía Electoral, hizo constar que procedió a la inspección de los links señalados por la denunciante, en los cuales se verificó lo siguiente:

En el vínculo <https://www.facebook.com/sandravelazquezpilcaya/>, se observó una figura en forma de la letra “S”, seguida de los textos en color azul, negro y blanco, que dicen: “ANDRA, PRESIDENTA 21-24”; en la parte inferior una franja horizontal en color azul con el texto en color blanco que dice: “avancemos más”, a la derecha de los textos descritos, un logotipo en color azul con la leyenda “VOTA, PAN, PILCAYA”; en la parte izquierda se observa la imagen de una persona femenina, tez morena clara cabello oscuro, ojos regulares, nariz ancha, boca grande, portando anteojos y blusa color azul con un estampado ilegible a la altura del pecho; en la parte inferior el texto siguiente:

“Sandra Velázquez’, 21 horas, “Cacahuamilpa es grande por su gente, mujeres y hombres que día a día trabajan para mejorar su comunidad. Me dio mucho gusto saludar a mis amigos y amigas de esta comunidad, quienes me expresaron su apoyo y voluntad de seguir por esta ruta del progreso. Juntos avancemos más, con trabajo que se refleja en la mejora de vida de todos y todas. ... Ver más”.

Lo anterior, de conformidad con la captura de pantalla que realizó el personal actuante y que se inserta a continuación

¹⁴ De conformidad con la copia certificada del Acuerdo 135/SE/23-04-2021 que obra a foja 89, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la Presidencia Municipal de Pilcaya, visible a foja 137 y el hecho público y notorio, no controvertido de la candidatura de Sandra Velázquez Lara a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero.

¹⁵ La cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.



Ahora bien, la denunciante señaló que en el sitio de internet referido se encontraba un video en el cual se promocionaba la C. Sandra Velázquez Lara, con un discurso y con imágenes del municipio de Pilcaya, Guerrero, sin embargo, conforme a lo señalado en el acta que se analiza, no se advierte la existencia de dicho video.

No obstante, la imagen superior concuerda con la exhibida por la denunciante, no así el texto que se encuentra en la parte inferior, donde se lee una expresión relacionada con la localidad de Cacahuamilpa y su gente, de la cual, no se aprecia alguna fecha de publicación, por lo que no se podría configurar el elemento temporal para determinar la anticipación del acto.

Por otra parte, de la imagen superior donde se observa el rostro y el nombre de “SANDRA PRESIDENTA 21-24”, así como el logo del Partido Acción Nacional marcado con una línea diagonal conocida como “palomita” y la palabra “vota” en la parte superior de dicho logo, hace evidente un llamado a votar por dicho partido político y a favor de la denunciada, al observarse su imagen y su nombre, así como el periodo 2021-2024 que comprende el próximo periodo del gobierno municipal de Pilcaya.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha publicación se tiene por realizada en la fecha que fue constatada por el personal de Oficialía Electoral (veintinueve de abril), toda vez que, si bien la denunciante señaló que el veintitrés de abril, un día antes del inicio de la campaña electoral, se encontraba dicha publicación, insertando la imagen de la misma, lo cierto es que la misma se tuvo por acreditada hasta el momento en que fue verificado por la autoridad electoral.

Lo anterior, debido a que la imagen exhibida por la denunciante carecía del carácter de prueba plena al derivar de una documental técnica, la cual, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debió ser adminiculada a efecto de que la pudiera perfeccionar o corroborar¹⁶.

En ese tenor, se tuvo por acreditada dicha publicación a partir del día veintinueve de abril, fecha en la que se encontraba el curso el periodo de campaña electoral, por tanto, **estaba en su derecho realizar dicha publicación en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Pilcaya, en la vía de reelección.**

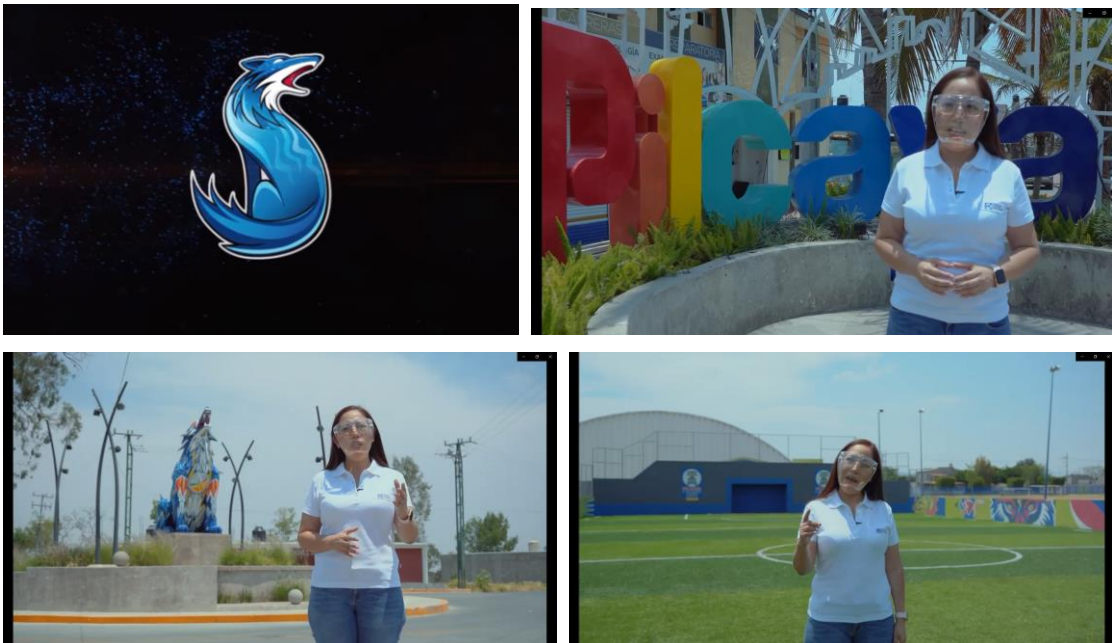
En seguimiento a la inspección realizada por el personal de Oficialía Electoral y al tema que nos ocupa, en el acta circunstanciada 041 bajo análisis, se hizo constar que se procedió a la apertura de un sobre bolsa del que se extrajo una memoria USB exhibida como prueba por la denunciante, de la cual se observaron tres archivos en formato MP4 (videos).

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

El último archivo, se trata de un video con cuarenta y cuatro segundos de duración, en el que se observa y escucha lo siguiente: del segundo cero al siete, se escucha música de fondo y se despliega una figura color azul. A partir del segundo ocho al cuarenta y cuatro, aparece una persona femenina, tez morena clara, cabello oscuro, ojos regulares, nariz ancha, boca grande, vistiendo playera color blanca con un estampado ilegible a la altura del pecho, pantalón azul, porta anteojos y mascarilla transparente; en diversos lugares como glorieta, kiosco y deportivo, quien dice lo siguiente:

“Querido y querida pilcayense, tú ya me conoces, hemos estado contigo cuando más se ha necesitado, hemos trabajado para que Pilcaya continúe avanzando por la ruta del Progreso que hemos construimos juntos, cuando el PAN gobierna se nota, queremos seguir avanzando y Pilcaya mantenga el paso firme rumbo al progreso, somos el equipo que hemos dado los mejores resultados, soy Sandra Velázquez sigamos avanzando”.

Asimismo, se insertan las siguientes imágenes:





Conforme a lo anterior, si bien, el video denunciado se verificó en la memoria USB, de su contenido no advierten las circunstancias del momento en que fue realizado, el lugar en que se produjo y dónde fue difundido; si bien la denunciada acepta haberlo realizado en el marco de su campaña electoral, lo cierto es que tampoco se precisa la plataforma digital o red social en que se haya divulgado y la fecha de su difusión.

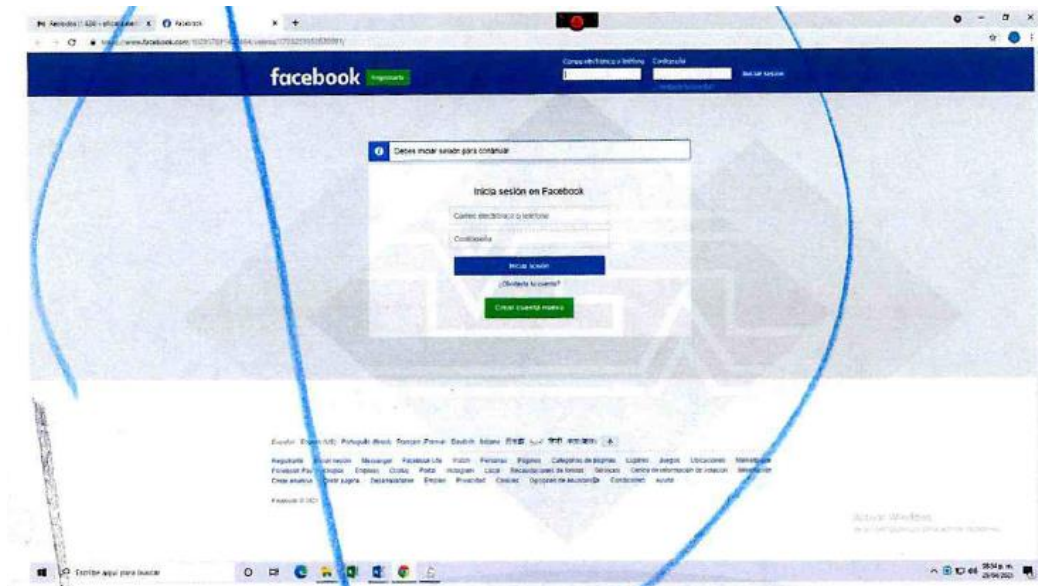
Aun considerando que se pretenda atribuir a la denunciada un acto de promoción personalizada en su calidad de presidenta municipal, en el que se pretenda difundir las obras y acciones realizadas en favor del municipio durante el periodo prohibido por la ley de la materia (esto es, durante la campaña electoral), es imperativo que se deben contar con los elementos temporal y objetivo, en el que se precise el momento y el lugar de su difusión, así como el señalamiento que la misma se realiza en su calidad de presidenta municipal, circunstancias que no se actualizan en el presente caso.

Por otro lado, tampoco se configura algún acto anticipado de campaña electoral, en virtud de que no se realizan expresiones que llamen de manera expresa al voto, en apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se limita a presentar una opinión personal respecto a su trabajo realizado en el municipio de Pilcaya, y que cuando el PAN gobierna se nota.

Con base en ello, no se puede tener por configurados los elementos necesarios para determinar que se trata de campaña anticipada o promoción personalizada de la candidata denunciada.

Violencia política en razón de género

Sobre el particular, en el acta circunstanciada 041 de veintinueve de abril, se hace constar que se inspeccionó la página de internet <https://www.facebook.com/103957691495464/videos/1733259153526081/>, señalada por la denunciante, certificándose por parte del personal de Oficialía Electoral de la inexistencia de alguna imagen o video relacionado con las conductas denunciadas, al observar una imagen con la siguiente información:



Derivado de dicha información, esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

En cuanto a la inspección del sitio de internet identificado con el link <https://www.proceso.com.mx/nacional/2011/10/20/condenan-29-anos-de-prision-militares-ligados-el-chapo-los-beltran-93654.html>, el personal actuante observó la publicación de una nota periodística titulada “*Condenan a 29 años de prisión a militares ligados a ‘El Chapo’ y ‘Los Beltrán’*”, de la revista

Proceso, en la cual se menciona que en un comunicado de la anterior Procuraduría General de Justicia informó que, entre otros, Jaime Guatemala Niño, fue sentenciado por un juez federal a 29 años, cuatro meses y quince días de prisión por su responsabilidad penal en la comisión de delitos de delincuencia organizada y delitos contra la salud.

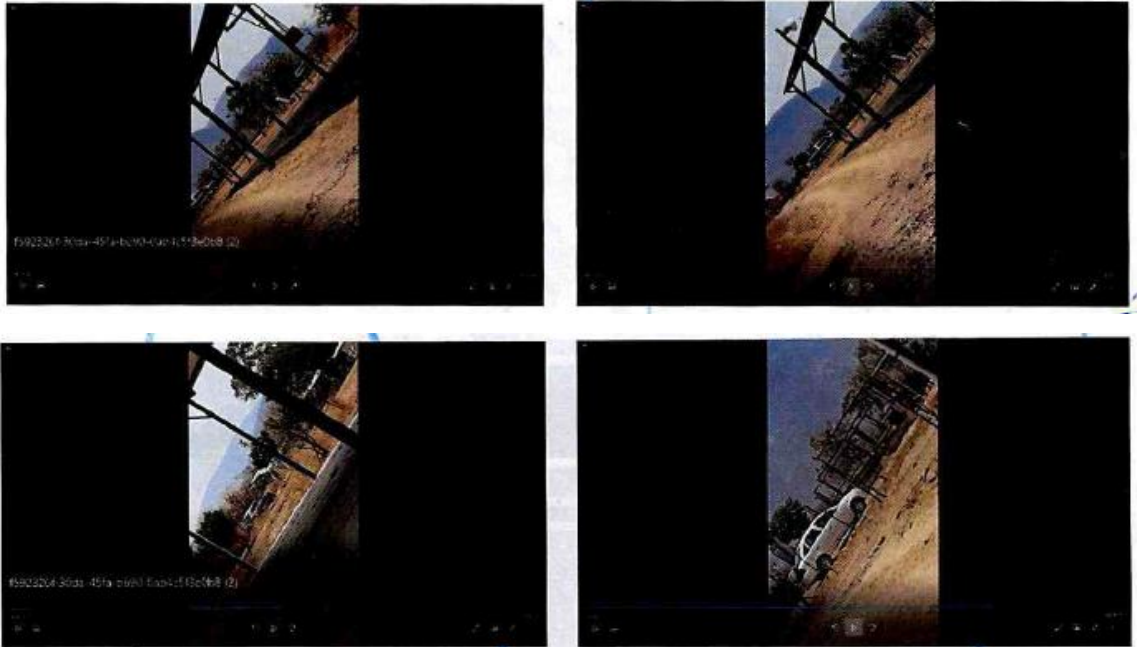
De dicha nota se advierte un indicio de la vinculación que se atribuye al denunciado antes referido, sin embargo, la misma no guarda relación con la presunta violencia política de género que se le atribuye al mismo, por lo que no puede considerarse dicha publicación como motivo de algún tipo de violencia en contra de la denunciante.

Seguidamente, el personal de Oficialía Electoral procedió a la apertura de un sobre bolsa del que se extrajo una memoria USB exhibida como prueba por la denunciante, de la cual se observaron tres archivos en formato MP4 (videos).

Al abrir el primero, hizo constar que se trata de un video con duración de cuarenta y nueve segundos, en el que se observó un lugar de terracería, árboles y una estructura techada; al fondo de la toma transitaban cuatro vehículos, el primero tipo camioneta cerrada color gris, el segundo tipo camioneta, con colores azul y blanco con imanes y textos ilegibles, el tercero un vehículo color rojo y el cuarto de color blanco; del segundo seis al nueve del video se escuchó una voz masculina decir "*Ahí esta policías*"; al fondo de la segunda toma o escena se observaron transitar a varias personas de las cuales no se logró apreciar el tipo y color de vestimenta.

Del segundo catorce al treinta y cuatro se escuchó música de fondo con una voz inaudible; del segundo treinta y cuatro al treinta y nueve se escuchó música de fondo y una voz masculina que dijo "*nuestra presidenta, por el PAN*"; del segundo treinta y nueve al segundo cuarenta y nueve se escuchó música de fondo con una voz inaudible; insertando las

siguientes imágenes correspondientes al video inspeccionado para una mejor ilustración:



En este video no se observa alusión alguna a la denunciada o que se relacione con algún acto que fue objeto de denuncia, pues únicamente se observan vehículos compactos y una camioneta de policía, así como las frases *“ahí está policías”* y *“nuestra presidenta, por el PAN”*, lo cual es aislado sin que tampoco se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El segundo archivo se trata de un video con una duración de un minuto con veintinueve segundos, en el que se observó una carretera, vehículos transitando, un lugar de terracería, árboles y una persona de sexo masculino de espaldas vistiendo playera gris, pantalón azul, portando gorra y mochila, se escuchó una voz masculina que dice: *“vengan a escucharla, vengan a escuchar de viva voz sus propuestas, estará aquí con ustedes a partir de las cuatro de la tarde”*; del segundo diez al treinta y dos, observó a cuatro personas del sexo masculino con vestimenta azul, chalecos negros con la leyenda *“POLICIA ESTATAL”*, portando gorras y cascos negros, frente a tres personas, dos del sexo masculino y una de

femenino, las cuales se encuentra sentadas bajo una estructura techada color roja.

La persona femenina, se encuentra sentada en las piernas de una persona masculina, tez clara, cabello oscuro vistiendo camisa blanca y pantalón negro, la segunda del sexo masculino viste playera guinda pantalón azul y porta cubrebocas; en el transcurso de ese tiempo, escuchan voces masculinas y femenina diciendo: voz femenina: *“arrésteme, arrésteme”*, voz masculina: *“Es una revisión nada más señora”*, voz femenina: *“Pero porque?”*, voz masculina: *“Si no trae nada no hay problema”*, voz femenina *“deme una orden, deme una orden”*, voz masculina: *“al pasar nos hubieran revisado luego, luego”*, voz femenina: *“usted me va a revisar”*.

Del minuto treinta y dos al un minuto con veintinueve del video, las personas con vestimenta azul, con chalecos negros se dirigen hacia unas personas visibles a un costado una la carretera, durante ese tiempo se escuchan gritos y voces que dicen: voz masculina , *“Por favor señor”*, voz masculina: *“grábele, grábele”*, voz femenina grita *“cálmense”*, voz masculina *“chequen, chequen damas y Caballeros, la policía, como actúa, como, nosotros, chequen compañeros, miren”*, gritos”, voz masculina: *“grábele, grábele”*, voz masculina: *“graben, graben”*, *“gritos”*, voz femenina: *“guarde esto ya”*, voz masculina *“Se puede retirar por favor”*.

En dicho video se observa una confrontación verbal entre una persona civil y policías, quienes estos últimos pretenden revisar a la primera sin llegar hacerlo, posteriormente se alejan y se reúnen más adelante con otras personas. Asimismo, se escuchan voces que pide grabar a los policías.

El tercer archivo se trata del video descrito y analizado en el tema que antecede, por lo que al haber sido objeto de estudio en aquél ya no se estudiará en el presente tema por no guardar relación.

En seguimiento a la investigación realizada por la autoridad instructora sobre el tema que nos ocupa, se recibió el informe del Coordinador General del Grupo Táctico de Operaciones Especiales Jaguar y Coordinador de la Región Norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto a las actividades realizadas por esa dependencia, en la localidad de Piedras Negras, Municipio de Pilcaya, Guerrero, el día veinticinco de abril, en el cual señaló:

“...que elementos de la Policía Estatal realizaron recorridos de prevención del delito en el Municipio de referencia, a fin de salvaguardar la vida y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, precisando que dichas acciones se realizaron bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia y profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, asimismo, por cuanto hace a lo señalado en el acuerdo de fecha dos del mes y año actual, se informa que elementos de esta coordinación, no participaron en dichos hechos”.

De dicho informe, este Tribunal no advierte elementos relacionados con los hechos materia de la denuncia que pudieran constituir alguna infracción a la Ley electoral con motivo de violencia política en razón de género.

Por su parte, el seis de mayo, Jaime Guatemala Niño, en su calidad de Policía Estatal, Comisionado al Ayuntamiento de Pilcaya para coordinar los trabajos de reclutamiento, capacitación y certificación de la policía municipal del citado Ayuntamiento, informó, entre otras cuestiones:¹⁷

- Que el veinticinco de abril, siendo aproximadamente las quince treinta horas, acompañado de elementos de policía estatal, acudieron al llamado de auxilio de dos personas quienes habían sido amenazados con “ser levantados” por parte de personas que dijeron ser simpatizantes del partido “Morena”; hechos que sucedieron en la localidad del Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero.

¹⁷ Visible a fojas de la 127 a la 131 del expediente.

- Que en la comunidad de Piedras Negras municipio Pilcaya Guerrero, se percataron que en el exterior de una tienda de abarrotes se encontraba un aproximado de cinco personas entre ellos una persona del sexo femenino quien dijo ser la candidata del partido Morena, quienes al notar su presencia, refiere que les solicitó amablemente una inspección personal, por lo que dichas personas respondieron de forma agresiva señalando que no se dejarían revisar y que la persona del sexo femenino dijo ser la candidata del partido Morena a la presidencia Municipal de Pilcaya, que ninguna autoridad podía hacerle inspecciones a su persona ni a su equipo de trabajo, porque estaban en campaña.
- Que al lugar arribaron otras ocho personas entre ellos hombres y mujeres, y uno de los masculinos lo agredió físicamente por la espalda, gritando que los policías habían sido mandados por la Lic. Sandra y para no agravar más la situación, se retiraron del lugar para continuar con sus recorridos.
- Señala que es el encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en virtud de la comisión de que fue objeto por parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; asimismo, que no cuenta con elementos de policía municipal a su cargo porque el H. Ayuntamiento de Pilcaya no tiene actualmente a ningún policía municipal.
- En diverso escrito recibido ante la autoridad instructora el diecinueve de mayo, reiteró lo antes señalado y exhibió una memoria USB en el que constan dos videos de los hechos denunciados manifestando que en la dirección de internet ubicada en el link <https://www.seguridadgro.gob.mx/index.php/comunicados/5713-c-o-m-u-n-i-c-a-d-o.html>, se encuentra publicado el comunicado de los citados hechos¹⁸.

Por su parte, la Presidenta Municipal de Pilcaya, Sandra Velázquez Lara, informó que no cuenta con protección por parte de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Pilcaya, Guerrero, agregando que la policía municipal de ese municipio no tiene elementos de policía municipal certificados ni autorizados para portar armas; y los que se tenían,

¹⁸ La publicación referida y el video fueron verificados por la oficialía Electoral mediante acta circunstanciada 060 de fecha veinte de mayo, consultable de la foja 261 a la foja 267.

renunciaron, en consecuencia, no es cierto que cuente con seguridad personal o escoltas de policía a su servicio.

En diverso informe, los policías que estuvieron presentes en los hechos denunciados, informaron que el día veinticinco de abril, en apoyo del oficial Jaime Guatemala Niño, Director de Seguridad Pública de Pilcaya, realizaron un recorrido por las localidades y comunidades de Pilcaya, con el fin de prevenir y disuadir el delito, tomando la carretera federal Pilcaya-Ixtapan de la Sal y posteriormente el tramo Ixtapan de la Sal – Grutas de Cacahuamilpa.

En inmediaciones de la comunidad el Mogote, detuvieron su marcha debido a que dos masculinos les marcaron el alto y dialogaron con ellos, continuando el recorrido hasta Piedras Negras, donde observaron que los ocupantes de la unidad que iba adelante descendieron y se acercaron a un grupo de personas que portaban playeras color guinda y chalecos con la leyenda de un partido político con las siglas de Morena, por lo que su grupo tomó como medida, brindar seguridad perimetral a sus compañeros con el fin de que pudieran realizar sus actividades propias de sus funciones.

En ese momento se acercaron dos personas del sexo femenino quienes manifestaron que no era justo que se les violentara sus derechos como ciudadanos, quienes al ser entrevistados manifestaron que se encontraban haciendo proselitismo político a favor de la candidata a la presidencia municipal por el municipio de Pilcaya, por el partido Morena; misma que se encontraba dialogando con Jaime Guatemala Niño, quien después de cinco minutos, dio la instrucción de retirarse del lugar para continuar con el recorrido, el cual concluyó sin ninguna novedad.

Asimismo, relatan que con fundamento en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitaron de manera respetuosa realizar una inspección a la persona que se identificó como candidata a la

presidencia municipal de Pilcaya, lo que un masculino contestó que no tenían derecho, que él era regidor y tenía fuero y que se iba a quejar en Chilpancingo con el Secretario de Seguridad Pública, por lo que uno explicó el motivo de la inspección y que si accedía de manera voluntaria se realizaría, de lo contrario no había problema; por lo que ante la negativa de la inspección, se alejó y continuó con su grupo dando seguridad perimetral mientras el oficial Jaime Guatemala Niño, terminaba con la entrevista del resto de las personas.

Finalmente, señalan que el resto del personal, policías estatales, dieron seguridad perimetral al lugar de intervención.

Al respecto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que, de las relatadas circunstancias, no se advierte que hayan ejercido algún tipo de violencia hacia la denunciante o al grupo de personas que la acompañaban, ya que los miembros policiales que estuvieron presentes en ese día del recorrido y al ocurrir los hechos señalados, se advierte que no violentaron sus derechos en su calidad de mujer por cuestiones políticas o por el hecho de ser mujer.

No pasa por alto lo manifestado por la denunciante en su escrito recibido el trece de mayo, mediante el cual controvierte lo manifestado por Jaime Guatemala Niño, respecto a la falta de policías en el municipio de Pilcaya, exhibiendo la impresión de diversos documentos publicados en la página de internet www.pilcaya.gob.mx, contenidos en el rubro de transparencia, donde señala que existe el pago de salarios a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, correspondientes a los años 2020 y 2019, así como la existencia de un área de Seguridad Pública en el directorio del ayuntamiento de Pilcaya; solicitando la verificación de dicha página por parte de la autoridad instructora.

Si bien, la página antes mencionada fue certificada por el área respectiva del Instituto Electoral¹⁹, en la que se constató la información señalada por la denunciante, sin embargo, dichas documentales no se relacionan con la conducta denunciada, pues el hecho de que exista policía para la seguridad pública municipal de ese municipio, no señala en qué forma cometieron violencia política de género en su contra o en contra del personal que la acompañó en su campaña.

Lo anterior, toda vez que no acredita con los medios atinentes la conducta reprochada, pues con los elementos probatorios aportados consistentes en los videos y el informe de los propios policías, no se configuran los elementos de violencia política de género, pues si bien dichos actos sucedieron en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, como es la campaña electoral a la presidencia municipal de Pilcaya, no se advierte que dichos actos tengan algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, sexual o psicológica que repercuta o tenga por objeto menoscabar el ejercicio de ese derecho por ser mujer.

Además, los policías solicitaron hacer una revisión de rutina a la cual se negó la denunciada, sin que el policía haya ejercido algún tipo de presión para hacerlo, sino que optó por alejarse ante la mirada de las personas que se encontraban presentes.

Por otra parte, el once de junio, la autoridad instructora recibió la carpeta de investigación iniciada por los delitos de lesiones por golpes y abusos de autoridad en agravio de la denunciante Maricela Morales Ortiz, signada por el Encargado de la Vicefiscalía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

En dicha carpeta se hace constar que el veinticinco de abril, en Taxco de Alarcón, Guerrero, en la Fiscalía General del Estado, Unidad de

¹⁹ Mediante acta circunstanciada 058, de fecha diecisiete de mayo, visible de la foja 190 a la 231 del expediente en que se actúa.

Investigación 5; se inició la carpeta de investigación por el delito de lesiones por golpes (doloso) y abuso de autoridad cometido en agravio de los ciudadanos Cipriano Estrada Estrada, Laura Ayala Rogel y Maricela Morales Ortiz, en contra de Jaime Guatemala Niño y quien resulte responsable; hechos ocurridos en Piedras Negras, carretera federal Grutas-Ixtapan de la Sal, s/n, precisamente en la tienda con razón social “Mi Tiendita”.

Por lo anterior, la Agente de Ministerio Público adscrito a la mesa 5 del Distrito Judicial de Alarcón, solicitó diversas medidas de investigación a efecto de examinar las lesiones de las víctimas, así como recabar y embalar los objetos e indicios que se relacionaran con la citada denuncia.

De la carpeta de investigación se advierte, que obra la entrevista a las víctimas de los hechos suscitados el veinticinco de abril a las quince horas con treinta minutos, en el lugar que refiere la denunciante, así como la responsabilidad que le atribuye al denunciado Jaime Guatemala Niño.

De las anteriores actuaciones, se puede advertir que, si bien, los actos de agresión y de abuso de autoridad fueron denunciados ante la autoridad investigadora ministerial, la denunciante no acredita ante este tribunal Electoral los actos de violencia política de género que le atribuye al citado policía, por lo que procede declarar la inexistencia de los mismos conforme a lo razonado en el presente apartado.

En consecuencia, tampoco se configura la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, en virtud de no haberse acreditado que, a través de su candidata postulada a la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero, haya cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Son inexistentes los hechos denunciados por Maricela Morales Ortiz, atribuidos a Sandra Velázquez Lara, al Partido Acción Nacional y Jaime Guatemala Niño.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante, Maricela Morales Ortiz; a los denunciados, Sandra Velázquez Lara y a Jaime Guatemala Niño; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y al Partido Acción Nacional; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS